Doctora

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA

Magistrada Sustanciadora Sala Civil-Familia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Ciudad

REF; PROCESO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION

DTE:

JAIRO CHACON CHACON

DDO:

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2018 PROFERIDA POR EL JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO PROMOVIDO POR LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO (q.e.p.d.) CONTRA NANCY Y WILLIAM CHACON CHACON CORINA CHACON VIUDA DE CHACON (q.e.p.d.), BAJO EL

RADICADO JUZGADO No. 54001-40-53-002-2016-00826-00 RADICADO TRIBUNAL No. 54001-2213-000-2019-00362-00

ASUNTO:

RECURSO REPOSICION

Respetada doctora;

Actuando en calidad de apoderado especial del demandante dentro del trámite procesal de la referencia, por medio del presente escrito acudo ante su despacho para interponer recurso de REPOSICION contra el auto de fecha Agosto 30 de 2023 mediante el cual su señoría prescindió de convocar a la audiencia prevista en el inciso 7° dela artículo 358 del Código General del Proceso para oír los alegatos de las partes y proferir sentencia oral dentro del trámite de este recurso extraordinario y, en su lugar, anuncia resolverlo por escrito, medio de impugnación que fundamento en los argumentos que seguidamente expongo;

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El inciso 7° del artículo 358 del estatuto procesal civil señala de manera expresa que; "Surtido el traslado a los demandados sel decretarán las pruebas pedidas, y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y proferir sentencia", de lo que se sigue sostener que en el actual régimen de oralidad imperante en el sistema procesal civil, dentro del trámite del recurso extraordinario de revisión la sentencia que lo decida se debe emitir oralmente y en audiencia.

Lo anterior, en razón a que las normas procesales especiales expedidas para el litigio virtual recogidas en la ley 2213 de 2022 no autorizaron a los operadores judiciales competentes para proceder a decidir este recurso extraordinario en forma distinta a las ordinarias que disponen hacerlo oralmente y en audiencia.

En efecto. Una rápida lectura de la disposición atrás citada permite concluir que el legislador de 2012 no contempló que la audiencia prevista dentro del trámite del recurso extraordinario sólo pudiera convocarse con la única finalidad de practicar la pruebas pedidas por las partes que fueran decretadas, sino, además, también y en ese misma vista pública, para "(...) oír los alegatos de las partes y proferir sentencia.";

Por consiguiente, considero que desatina la sustanciadora de este asunto en esa colegiatura judicial al prescindir de la convocatoria a audiencia con la finalidad o propósito anunciado, máxime cuando del precedente de su superior jerárquico en el orden funcional citado para apoyar su tesis mal puede inferirse tal conclusión, pues una cosa es que al no haber pruebas por practicar se disponga que el expediente vuelva al despacho para proveer lo pertinente como lo decidió -convocar a audiencia- y, otra bien distinta es, que lo pertinente sea proferir sentencia escrita como en este asunto se anunció, en tanto tal resolución no se adoptó por aquella autoridad judicial como se postuló que ocurrió en el auto replicado.

PETICION

Por estos breves argumentos, ruego al despacho sustanciador REPONER el auto de fecha Agosto 30 de 2023 proferido y, en su lugar, convocar a la audiencia prevista en el inciso 7° del artículo 358 del estatuto procesal civil para oír los alegatos de las partes y proferir sentencia.

Atentamente.

EFRAIN ORLANDO GOMEZ PAEZ

C. C. No. 88.266.326 dé Cúcuta T. P. No. No. 169.885 expedida por el C. S. de la Judicatura